RECURSOS 42 y 44/2024
RESOLUCIÓN 70/2024

Resolución 70/2024, de 30 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestiman los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por Samyl Facility Services, S.L., y D. yyy, frente a los pliegos rectores de la licitación del servicio de mantenimiento integral del edificio administrativo de usos múltiples I, sito en la calle José Cantalapiedra nº 2 de la localidad de Valladolid, expediente a2024/002778.

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 11 de abril de 2024 D. xxx, en nombre y representación de Samyl Facility Services, S.L presenta recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos rectores de la licitación del servicio de mantenimiento integral del edificio administrativo de usos múltiples I, sito en la calle José Cantalapiedra nº 2 de la localidad de Valladolid, expediente a2024/002778.

El contrato tiene un valor estimado de 440.169,00 euros.

Solicita como otrosí la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del presente recurso especial.

Segundo.- El 12 de abril la Secretaría de este Tribunal requiere al órgano de contratación para que remita el expediente de contratación completo, un informe sobre el contenido del recurso y una relación de licitadores. Tal documentación se recibe el día 15 inmediato siguiente.

Tercero.- En la misma fecha, D. yyy interpone recurso especial ante el órgano de contratación, frente al mismo acto señalado en el antecedente primero. Tal recurso se remite a este Tribunal el día 16 siguiente.

Cuarto.- El 19 de abril este Tribunal dicta el acuerdo 19/2024 en el que acumula ambos recursos "al apreciar la identidad sustancial o íntima conexión a la que se refiere el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC)".

Quinto.- Mediante acuerdo 20/2024, de 22 de abril, este Tribunal estima la solicitud de suspensión del procedimiento solicitada por ambos recurrentes.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver los presentes recursos corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP, y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

El análisis de los requisitos de admisión de los recursos permite concluir que se han interpuesto contra un acto recurrible, de conformidad con el artículo 44 apartado 1a) y apartado 2 a) de la LCSP, pues en ambos casos se recurren los pliegos del procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

Los recursos se han interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

2º.- Procede analizar asimismo la legitimación de los recurrentes.

Por lo que se refiere a Samyl Facility Services, S.L., dicha mercantil no tiene la condición de licitadora al no haber presentado oferta, en este sentido el artículo 23 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso incluidos en el artículo anterior corresponderá al Tribunal.

Además, el artículo 48.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) establece: "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

Hay que señalar que este artículo 48.1 presenta cambios respecto al anterior Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP). Así, este empleaba en su artículo 42 el término "toda" persona, mientras que ahora la LCSP utiliza "cualquier persona", mientras el TRLCSP refería «intereses legítimos», ahora se le añade que estos intereses puedan ser individuales o colectivos, y finalmente a la referencia del TRLCSP de «puedan resultar afectados» se le adjunta ahora «de manera directa o indirecta.

Este interés legítimo equivale a la "titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que reúnan notas de ser ciertos y no meramente hipotéticos" (por todas SSTS de 19 de noviembre de 1993 y de 27 de enero de 1998).

Así, como regla general el interés legítimo vendrá asociado a la participación en la licitación. No obstante, la condición de interesado no siempre es equiparable a la capacidad para participar en el procedimiento de contratación. Realmente esta condición se ostenta ya sea bien participando en el mismo o de otro modo. Lo importante es, que "la resolución recurrida, con carácter general, colocará a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico y que, además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente.", según establece la Resolución 546-2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Al respecto, el artículo 50.1 b) de la LCSP parece establecer una regla general contrapuesta, al indicar que "Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Con respecto a la desigual doctrina y jurisprudencia en relación a la legitimación del interesado no licitador, la Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2008, de 13 de octubre, determinó que "Si, como antes hemos señalado, respecto de la legitimación activa ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, el interés legítimo se caracteriza como una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, siendo incluso suficiente ser titular potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría de prosperar ésta, resulta evidente en el presente caso que negar la legitimación de la recurrente por el mero hecho de no tomar parte en el concurso que trató de recurrir, sin ponderar otras circunstancias, debe calificarse como lesiva a su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

»Procede recordar que la empresa demandante tiene un ámbito de actuación directamente relacionado con el objeto del concurso, como lo demuestra el hecho de haber sido la titular de la concesión (...) hasta los momentos previos al concurso que pretendía recurrir, lo que implica, como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, que la impugnación intentada tuviera una especial repercusión en su esfera jurídica, al insertarse de lleno en su ámbito mercantil. Como explicó la propia empresa recurrente en el proceso del que trae causa este recurso de amparo, su interés en la impugnación del pliego estaba justificado en conseguir la nulidad del mismo, y poder así participar en otro concurso con un pliego de condiciones que se ajustara a Derecho".

A juicio de este Tribunal la aplicación de la regla general contenida en el artículo 50.1 b) de la LCSP -no haber presentado oferta- conjuntamente con la exigencia de ligar el interés legítimo a la obligación de haberla presentado, produciría una limitación excesiva del acceso al recurso especial, por lo que, ante el dilema referido deben ponderarse otras circunstancias.

Por ello, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar como consecuencia de las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso o perjudicada gravemente por sus previsiones, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En el presente recurso, la recurrente indica en su recurso que:

"(…) las cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas 1.2. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN, VALOR ESTIMADO Y PRECIO DEL CONTRATO, 4.9 SUBROGACIÓN DE PERSONAL y el ANEXO G, así como la cláusula 5. PERSONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y HORARIO del Pliego de Prescripciones Técnicas, se extralimitan e incurren en tal contradicción, como a continuación se explicará con detalle, que impiden a esta mercantil licitar en condiciones de igualdad respecto a otras licitadoras, ya que, esta mercantil, como contratista saliente, ha aportado al órgano de contratación el listado de personal a subrogar que figura contemplado en el ANEXO G, y sin embargo, ni en la cláusula 4.9 SUBROGACIÓN DE PERSONAL del Pliego de Cláusulas Administrativas, ni en la cláusula 5 PERSONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y HORARIO del Pliego de Prescripciones Técnicas, se respeta el listado en su totalidad, ya que en dichas cláusulas se excluye de la subrogación uno de los tres trabajadores adscritos al servicio objeto del contrato".

Señala a continuación:

"Si se viera estimado el presente recurso, además de lograrse que los Pliegos rectores de la presente contratación eliminen las cláusulas que se entienden nulas de pleno Derecho, tal y como a continuación se expondrá, esta mercantil y otras mercantiles podrían presentar sus ofertas bajo premisas que garanticen su seguridad jurídica".

Por tanto, si bien llama la atención que se alegue imposibilidad de concurrir en condiciones de igualdad con otros licitadores cuando la recurrente es la actual adjudicataria y la ejecución del nuevo contrato requeriría "*prima facie*" menos personal, este Tribunal en virtud de los principios "pro actione" y antiformalistas que deben presidir la contratación pública, se inclina por reconocer su legitimación para interponer el recurso especial.[VA1][CM2]

Por lo que respecta a D. yyy, se trata de un trabajador que ha venido prestando servicios para la empresa adjudicataria en la anterior licitación como encargado de mantenimiento según la documentación adjunta, y que entiende que los términos de la nueva licitación no le incluirían en el personal a subrogar.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En este caso es cierto que el artículo 48 de la LCSP únicamente se refiere a la legitimación de las organizaciones sindicales "cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación" y a la de la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.

No obstante la legitimación de los trabajadores afectados por posibles subrogaciones ha sido admitida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por todas, en la resolución 524/2016 de 1 de julio) cuando señala: que "(…) la legitimación que alegan las recurrentes se fundamenta en el mantenimiento de su relación laboral en los términos que actualmente disfrutan; afirman que resultan afectadas por la contratación, al ser trabajadoras en cuyo contrato laboral deberá subrogarse la empresa adjudicataria. Las recurrentes afirman, como se expondrá a continuación con más detalle, que el Pliego de Prescripciones Técnicas infringe la obligatoria subrogación del nuevo adjudicatario en la totalidad de los derechos y obligaciones que las trabajadoras disfrutan en la empresa que actualmente presta el servicio y contradice el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares de la propia licitación. Pues bien, los intereses alegados pueden ser afectados de modo efectivo, y no solo hipotético, potencial y futuro, si se estima el recurso contra el pliego de prescripciones técnicas…".

Continúa indicando:

"A estos efectos, la legitimación que alega el recurrente se fundamenta en el mantenimiento de su relación laboral en los términos que actualmente disfruta. Y en efecto, el Sr …, al ser un trabajador en cuya relación laboral, según el Convenio colectivo aplicable, debe subrogarse la empresa adjudicataria del contrato, es titular de derechos e intereses legítimos que pueden resultar afectados por la contratación. Por consiguiente, procede afirmar su legitimación para interponer el presente recurso…".

Pues bien, la legitimación que alega D. yyy se fundamenta en el mantenimiento de su relación laboral, pues el hecho de que el pliego no prevea su derecho a la subrogación va a suponer la extinción total o parcial de su puesto de trabajo, no ofreciendo dudas de que una eventual estimación de la reclamación representaría para él un beneficio cierto y no meramente hipotético pues lo cierto es que la cuestión de fondo planteada gira en torno a la obligación de subrogar a personal. Motivo por el cual no cabe sino

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

reconocer la concurrencia en el trabajador de interés legítimo y, por tanto, de la legitimación necesaria para interponer la presente reclamación.

3º.- En cuanto al fondo del asunto, la solución de la presente controversia exige determinar si las previsiones de los pliegos que se cuestionan en el recurso se ajustan al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo.

Sostiene Samyl Facility Services, S.L., que existe una contradicción entre el anexo G y la cláusula 5 del PPT, ya que en el primero se contemplan como personal a subrogar en la licitación, dos oficiales de primera y un jefe de taller, mientras que en la segunda se dispone que el equipo humano dedicado al contrato estará formado por los siguientes recursos:

"-Un oficial de primera especializado en electricidad.
»-Un oficial de primera con especialización en climatización y frío".

Entiende dicha recurrente que "el Órgano de Contratación se extralimita en sus funciones y competencias, ya que es la normativa convencional o legal que regule las concretas relaciones laborales la que tiene que determinar si existe o no obligación de subrogar a los trabajadores que se encuentren adscritos a la prestación de un determinado servicio, de manera que los pliegos no pueden, en modo alguno, imponer o suprimir la referida obligación" y que "no corresponde al órgano de contratación ni determinar el Convenio a aplicar, ni establecer o no la subrogación, circunscribiéndose su obligación al cumplimiento del mandato contenido en el art. 130.1 LCSP, esto es: solicitar información al actual contratista y plasmar esta información en los Pliegos". Todo ello supondría, en palabras de la propia reclamante una ausencia total de seguridad jurídica a la hora de presentar sus ofertas.

Por su parte D. yyy, indica en su recurso básicamente que: "no se me puede excluir del pliego de subrogación que actualmente se está impugnando puesto que continuo manteniendo el puesto de Oficial 1ª climatizador frigorista, y pese a que los últimos años no he podido realizar dichas funciones, el acuerdo mantenido por la empresa es de carácter temporal continuando adscrito a este Servicio" y además que "su no inclusión en el listado de subrogación supone una clara discriminación por motivos de salud vulnerando el artículo 14 de nuestra Constitución Española así como la reciente Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Finalmente, el órgano de contratación sostiene que Samyl ha remitido el listado de trabajadores de manera incorrecta y que "al calcular el presupuesto de licitación se han considerado como costes los de las dos personas que se exigen en los pliegos para prestar el servicio, y que coinciden con las que actualmente prestan el servicio, entre las tres indicadas por Samyl. Haber incluido el coste de ese tercer trabajador, que ni es solicitado por los pliegos ni está prestando servicio en el inmueble desde hace varios años, habría supuesto una transgresión del contrato como consecuencia de una decisión empresarial a la que no venía obligado el contratista (atribuir a ese trabajador las funciones de encargado general)".

Y respecto a las alegaciones de D. yyy, considera que no se ha modificado en modo alguno el anexo de subrogación de personal por la contratista saliente, en el que ya se indica que el trabajador se encuentra en "reubicación temporal por restricción médica", y así figura en el Anexo G, lo cual es una prueba evidente de que no se ha pretendido en modo alguno excluir a D. yyy de la obligación o no de subrogación por la empresa saliente, cuestión que excedería la competencia de tal órgano de contratación correspondiendo en su caso a la jurisdicción laboral.

Termina indicando que su actuación es ajustada a lo previsto en el artículo 100 de la LCSP, que obliga a las Administraciones a velar porque el presupuesto de licitación sea adecuado a los precios de mercado.

Expuestas las posiciones de las partes, la cláusula 5 del PPT dispone lo siguiente:

"El equipo humano dedicado al contrato estará formado por los siguientes recursos:

Un oficial de primera especializado en electricidad.
Un oficial de primera con especialización en climatización y frío.

La empresa dispondrá de personal especializado para el caso de que sea necesario realizar un asesoramiento técnico al personal asignado al Edificio. O si fuera necesario, la realización de un informe técnico, a solicitud del responsable del contrato. Este personal, no será subrogable".

Por otro lado, el anexo G del PCAP dispone como personal a subrogar en la nueva licitación a efectos de lo previsto en el artículo 130 LCSP a dos oficiales de primera y un jefe de taller.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Además, la cláusula 4.9 del PCAP señala:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el presente contrato se impone al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador de los trabajadores que prestan sus servicios con el adjudicatario actual que nos facilita, de conformidad con dicho artículo, la información incluida en el Anexo G de este pliego.

»Se hace constar que se considera personal sujeto a subrogación a los trabajadores 2 y 3 del Anexo G. El trabajador 1 JEFE DE TALLER, con una antigüedad desde el 19-2-1999, no ha prestado servicios en el inmueble objeto de este contrato desde el 15 de marzo de 2020, como demuestran los controles de asistencia al trabajo.

»La empresa comunica, el 18 de febrero de 2021, al Servicio de Administración de Edificios Administrativos, que el trabajador 1 J.A.M.P., *`comenzará a realizar funciones de Encargado General de Mantenimiento para SAMYL´*. Desde esa fecha la Administración no ha tenido relación alguna con el citado trabajador de la empresa.

»Por ello y teniendo en cuenta el CONVENIO COLECTIVO DE LA INDUSTRIA, LA NUEVA TECNOLOGÍA Y LOS SERVICIOS DEL SECTOR DEL METAL DE VALLADOLID, DE LOS AÑOS 2023, 2024 Y 2025 (Boletín Oficial de Valladolid de 26/09/2023), en su *Artículo 10º `Con independencia de la aplicación, cuando legalmente así proceda, de la sucesión de empresas regulada en el artículo 44 del ET; si a la finalización del contrato de mantenimiento o servicio entre la empresa contratista y cualquier cliente público o privado, las funciones totales o parciales de mantenimiento o servicio se continuasen por otra empresa, los trabajadores del primer cesante por esta causa tendrán derecho a pasar a la nueva adjudicataria, la cual se subrogará en los derechos y condiciones de los mismos.*

»Si la nueva empresa no tuviera necesidad de toda la plantilla que venía realizando estos trabajos, deberá en estos casos subrogarse en el número de trabajadores que necesite, manteniendo el resto durante doce meses un derecho preferente de contratación en el servicio o contrata subrogada, con el salario, categoría y antigüedad que tenían en la cesante.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»Esta subrogación tendrá, igualmente, las siguientes cláusulas condicionantes:

a. No se podrán subrogar trabajadores que hayan estado vinculados a la empresa cesante en otros centros distintos a los correspondientes al servicio finalizado, en el periodo de los últimos 12 meses.

b. Tampoco se subrogarán los trabajadores que tengan en la empresa cesante una antigüedad inferior a doce meses de prestación de servicios en la contrata ´.

»Por todo lo anterior, no se considera al trabajador 1 del Anexo G como personal a subrogar".

A este respecto y además de las alegaciones recogidas en el informe del órgano de contratación sobre la corrección del listado remitido por la actual contratista y el hecho, según ella, de que se haya limitado a poner en conocimiento de todos los licitadores las circunstancias concretas que afectan a una de las personas incluidas en el Anexo comunicado por Samyl, al objeto de que los posibles licitadores en este procedimiento tengan la información que resulta necesaria para la formulación de sus ofertas y los términos del propio convenio colectivo de aplicación, conviene destacar que la obligación de subrogar o no a los trabajadores, cuestión esta ajena al órgano de contratación y que dependerá de la normativa laboral y convenios colectivos de aplicación, no puede ser óbice para que el órgano de contratación module las necesidades que pretende satisfacer con el nuevo contrato al punto de que la condicione a la hora de establecer el personal que va a ser necesario para la ejecución de la nueva licitación.

Esta vinculación de la nueva licitación con el personal a subrogar y el contrato anterior se analiza por el informe 24/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado:

"Lo primero que cabe advertir para tratar estas cuestiones es el carácter autónomo de cada uno de los contratos (el anterior ya extinguido y el que se va a licitar), carácter que ya reconocimos en nuestro informe 1/2020, de 16 de marzo. En el mismo informe también aludimos al amplio margen de discrecionalidad con el que cuenta el órgano de contratación a la hora de perfilar los requerimientos o condiciones bajo los cuales ha de ejecutarse el

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

contrato, que siempre han de quedar vinculados a su objeto. Indicamos entonces que *`todo ello permite al órgano de contratación ajustar tales condiciones a sus necesidades concretas, que pueden haber variado con el tiempo, seleccionando solo aquellas que considere necesarias a los efectos de la ejecución del nuevo contrato, y todo ello sin perjuicio de las obligaciones que la empresa que vaya a ejecutar el contrato pudiera tener que asumir conforme a la legislación laboral con los trabajadores anteriores, incluso en el caso de subrogación obligatoria conforme al artículo 130 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público".* Todo ello llevó a esta Junta Consultiva a concluir que *"en caso de que se lleve a cabo una nueva licitación, el nuevo procedimiento es independiente de los anteriormente realizados, sin perjuicio de las obligaciones laborales que deriven de la normativa. Por tanto, el coste que representó la inclusión en los pliegos de determinados criterios de valoración y de determinadas condiciones especiales de ejecución no son de inclusión obligatoria en el nuevo pliego que se prepare".*

El contrato debe ajustarse a los objetivos que el poder adjudicador persigue para el logro de los fines que le son propios; y es precisamente a este al que le corresponde evaluar las necesidades a satisfacer con el contrato y decidir la forma de hacerlo, por lo que su determinación es una facultad discrecional, únicamente sometida a la justificación de su necesidad y determinada por el cumplimiento del procedimiento establecido en la normativa de contratación. Por ello, cumplidos estos dos requisitos, la pretensión de un recurrente no puede enmendar su voluntad sobre la manera de alcanzar la satisfacción de sus fines ni sobre el modo elegido (Por todas, las Resoluciones de este Tribunal 75/2019, de 10 de junio y 99/2020, de 30 de julio).

En consecuencia, debe ser el órgano de contratación el que, conforme a sus específicas necesidades, que en todo caso deben ser congruentes con el interés público que el nuevo contrato tratará de satisfacer, determine el personal que necesita para la ejecución de este nuevo contrato y las condiciones bajo las cuales ha de realizarse la subrogación, respetando la obligación legalmente establecida al respecto en los términos que posteriormente analizaremos. Este criterio es el mismo que se puede observar en alguna de las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como la nº 509/2020, de 2 de abril de 2020, en que se señala lo siguiente:

"La obligación de subrogación de los trabajadores es una cuestión ajena al órgano de contratación, que imponen, en su caso, las normas legales, los

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

convenios colectivos o los acuerdos de negociación colectiva (artículo 130 LCSP), respecto de la cual se debe ofrecer información en los pliegos, pero que en modo alguno limita la libertad del órgano de contratación para delimitar el objeto del contrato conforme a sus necesidades. Una cosa es que la Administración tenga en cuenta en determinados contratos los salarios establecidos por los convenios colectivos aplicables e, incluso, la antigüedad y los pactos individuales en vigor que afecten al personal a subrogar, a efectos del cálculo de un presupuesto base de licitación que se adecue a los precios del mercado, y otra bien distinta es que la Administración pierda de alguna manera la competencia de poder determinar el número de horas que son necesarias para realizar correctamente la prestación, que es lo que sucede en el presente caso. Este es el sentido también de la Resolución 156/2019, en la que el Tribunal indica que la Administración contratante no está vinculada por los contratos anteriores a la hora de definir las condiciones del contrato que se licita…".

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que la subrogación del trabajador D. yyy en la ejecución de la nueva licitación es una cuestión ajena al órgano de contratación, propia del ámbito laboral, y que, además, dicho órgano se ha limitado a cumplir la obligación estrictamente formal del artículo 130 de la LCSP y a transcribir en los pliegos lo dispuesto en el convenio de aplicación, siendo así que además dicho órgano de contratación goza de un amplísimo margen de discrecionalidad a la hora de determinar las necesidades a satisfacer con la nueva contratación y el personal adecuado para la correcta ejecución de la misma.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por Samyl Facility Services, S.L., y D. yyy, frente a los pliegos rectores de la licitación del servicio de mantenimiento integral del edificio administrativo de usos múltiples I, sito en la calle José Cantalapiedra nº 2 de la localidad de Valladolid, expediente a2024/002778.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es